

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ089372

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 29 de marzo de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 7109/2022

SUMARIO:

IRNR. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Rentas obtenidas en España. Criterio territorial. Artistas y deportistas. *Derechos económicos derivados de la transmisión de los derechos federativos de un jugador que percibe un club o una entidad deportiva no residente en España por la transferencia de ese jugador a un club o entidad deportiva residente en España.* La tributación en España de los derechos económicos derivados de la transmisión de los derechos federativos de un jugador internacional no ha sido nunca objeto de análisis directo por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En el informe de la Federación Internacional de Fútbol Asociación [«FIFA»] sobre traspasos internacionales en el fútbol masculino que abarca el periodo 2011 a 2020, se pone de relieve que en el mundo se llevaron a cabo en ese período un total de 133.225 traspasos y cesiones internacionales y se invirtieron en ellos 48.500 millones de dólares. La lista de los 30 primeros clubes en cuanto a primas de fichaje (que gastaron un total de 22.800 millones de dólares) está compuesta exclusivamente por entidades europeas, de las que España está en segunda posición. Los derechos federativos están integrados por la inscripción de un jugador a favor de un club en una federación de fútbol reconocida por la FIFA. La inscripción exige que el jugador tenga un contrato laboral vigente, que le habilite para jugar en exclusiva para dicho club. Durante la vigencia del contrato, según la normativa de la FIFA, el jugador no puede cambiar de club voluntariamente ni puede negociar directamente con un club distinto. El traspaso de un club a otro, durante la vigencia del contrato, sólo puede hacerse mediante acuerdo entre los clubes, aunque se requiere el consentimiento del jugador. El jugador es libre de negociar directamente cuando el contrato está en el último año de vigencia y dentro de los últimos seis meses anteriores a su finalización. Los derechos federativos tienen un contenido económico, que consiste en el precio del traspaso que ha de percibir el club que transfiere al jugador antes de la finalización del contrato. En este contenido patrimonial, al tiempo de los hechos, podían tener participación terceros. La cuestión que presenta interés casacional es idéntica a la trasladada mediante el ATS de 29 de marzo de 2023, recurso n.º 6519/2022 (NFJ089378) y consiste en determinar si los derechos económicos derivados de la transmisión de los derechos federativos de un jugador que percibe un club o una entidad deportiva no residente en España por la transferencia de ese jugador a un club o entidad deportiva residente en España constituyen una ganancia patrimonial sujeta al IRNR. [Vid., SAN de 8 de junio de 2022, recurso n.º 851/2019 (NFJ089375) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

RDLeg 5/2004 (TR Ley IRNR), art. 13.

Ley 35/2006 (Ley IRPF), arts. 28 y 33.

Constitución Española, art. 9.

PONENTE:*Don Isaac Merino Jara.*

Magistrados:

Don PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
Don JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT
Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO
Don FERNANDO ROMAN GARCIA
Don ISAAC MERINO JARA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 29/03/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7109/2022

Materia: RENTA Y RENTA NO RESIDENTES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 103

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 7109/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Fernando Román García

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 29 de marzo de 2023.

HECHOS

Primero. *Preparación del recurso de casación.*

1. El procurador don Rafael Ros Fernández, en representación de "Association Sportive Monaco, S.A". ["A.S. Mónaco"], preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 8 de junio de 2022 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso

contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario nº 851/2019, promovido contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central ["TEAC"] de 10 de julio de 2019, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa nº 2148/2016 interpuesta por el citado club contra el acuerdo de liquidación dictado por la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria ["AEAT"] en concepto de Impuesto sobre la Renta de no Residentes ["IRNR"], ejercicio 2014.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

2.1. El artículo 1.6 del Código Civil ["CC"].

2.2. El artículo 13 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOE de 12 de marzo) ["TRIRNR"]; en relación con los artículos 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre) ["LIRPF"] y 333 y 336 CC.

2.3. El artículo 13 TRIRNR, en relación con los artículos 21 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"] y 27 TRLIRNR.

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se da la circunstancia contemplada en la letra c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.

Segundo. *Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.*

La sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 6 de septiembre de 2022, habiendo comparecido tanto A.S. Mónaco -parte recurrente-, como la Administración General del Estado -parte recurrida y que se ha opuesto a la admisión del recurso- ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija una doctrina: (i) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], siendo así que, además, (ii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) LJCA.

Segundo. *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1º) El 13 de junio de 2013 el "Club Futebol do Porto" ["C.F. Oporto"] transfirió al A.S. Mónaco los derechos federativos y económicos del jugador don Cesar, por un importe de 45.000.000 de euros.

2º) El 21 de julio de 2014 el A.S. Mónaco acordó la transferencia de los citados derechos federativos y económicos del mencionado jugador al Real Madrid Club de Fútbol, por la cuantía de 75.000.000 de euros.

3º) El 10 de julio de 2015 se iniciaron actuaciones inspectoras de comprobación e investigación en relación con el A.S. Mónaco, formalizándose el 13 de octubre de 2015 el acta correspondiente (Modelo A02), con número de referencia 72598751, y su preceptivo informe. La inspección considera que debe tributar en territorio español la ganancia patrimonial generada con motivo de la operación descrita.

4º) El 1 de marzo de 2016 la referida Dependencia de la AEAT dictó acuerdo de liquidación por el ejercicio 2014 del IRNR, resultando una deuda tributaria de 6.676.491,50 euros, de los que 6.300.000 euros correspondían a cuota y 376.491,50 euros a intereses de demora.

5º) Frente a dicho acuerdo de liquidación el obligado tributario interpuso reclamación económico-administrativa nº 2148/2016 ante el TEAC, siendo desestimada por resolución de 10 de julio de 2019. El TEAC entiende que al producirse una variación positiva en el patrimonio del A.S. Mónaco (diferencia entre el precio de adquisición de los derechos sobre el futbolista al C.F. Oporto y el de su enajenación al Real Madrid), se generó una ganancia patrimonial con motivo de la transferencia de mismo jugador al Real Madrid que debe tributar en territorio español.

6º) Contra esa resolución el reclamante interpuso recurso contencioso-administrativo, que se tramitó con el número 851/2019 ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. En lo que aquí interesa, la sala a quo considera que los rendimientos obtenidos por el A.S. Mónaco como consecuencia del traspaso del mencionado jugador al Real Madrid deben calificarse como ganancia patrimonial y derivan de un derecho que debe cumplirse o ejercitarse en territorio español.

La ratio decidendi de la sentencia sobre este particular se contiene en los Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto con el siguiente tenor literal:

"[...] lo que se produce en casos como el presente es que un club (en este caso, el AS Monaco) tiene en su patrimonio los derechos federativos de un jugador (en nuestro caso, los derechos federativos del jugador D. Cesar), los tiene además afectos a su actividad y, en un determinado momento, decide transmitirlos a otro club (en este caso, el Real Madrid) a cambio de un rendimiento económico (en el presente caso, 75.000.000 euros en concepto de "transfer gross amount").

Como consecuencia de lo anterior se produce una alteración en la composición del patrimonio y, dado el menor valor de adquisición respecto del valor de transmisión de los citados derechos federativos, una variación en su valor y, en concreto, una ganancia patrimonial por la que AS Monaco debe tributar.

En otras palabras, se cumplen todos los requisitos para que pueda apreciarse la existencia de una ganancia patrimonial.

Presupuesto lo anterior, se acepta la fundamentación jurídica que se contiene en la resolución impugnada (pp. 3 y siguientes) y en el acuerdo de liquidación (pp. 15 y siguientes) para someter a tributación en España la referida ganancia patrimonial.

En síntesis, dado que la recurrente tiene su residencia en un Estado (Mónaco) con el que España no tiene suscrito Convenio de Doble Imposición, la renta en cuestión debe calificarse como ganancia patrimonial según lo dispuesto en los arts. 13.1.i). 2ª y 13.3 del TRLIRNR. Esta última disposición, a su vez, se remite a la normativa del IRPF, de la que vamos a destacar en lo que aquí interesa el art. 33.1 de la LIRPF, para la conceptualización de las ganancias patrimoniales, el art. 28.2 de la LIRPF, que para la determinación del rendimiento de actividades económicas excluye las ganancias patrimoniales, y los arts. 34 y 35 de la LIRPF, para la cuantificación de la ganancia patrimonial obtenida.

[...] El lugar donde los futbolistas desarrollan su actividad es el punto de conexión con España a los efectos del art. 13.1.b).2º del TRLIRNR.

Lo que conecta a su vez con [que los] términos del contrato de transferencia son claros en el sentido de que el Real Madrid adquiere los derechos federativos de D. Cesar para incorporar al jugador a la plantilla de su primer equipo e inscribirlo en la Real Federación Española de Fútbol y en la Liga Española de Fútbol Profesional y, por tanto, para que dicho jugador desarrolle su actividad en España. En definitiva, en la medida en que en virtud del contrato se transmiten por la recurrente los derechos federativos de D. Cesar para que este desarrolle su actividad en España como jugador de la primera plantilla del Real Madrid, resulta procedente la aplicación del art. 13.1.b).2º del TRLIRNR que se contiene en los acuerdos de liquidación".

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

Tercero. Marco jurídico.

1. A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar el artículo 13 TRLIRNR, relativo a las "Rentas obtenidas en territorio español", que dispone:

"1. Se consideran rentas obtenidas en territorio español las siguientes:

[...] b) Las rentas de actividades o explotaciones económicas realizadas sin mediación de establecimiento permanente situado en territorio español, cuando no resulte de aplicación otro párrafo de este artículo, en los siguientes casos:

[...] 2.º Cuando se trate de prestaciones de servicios utilizadas en territorio español, en particular las referidas a la realización de estudios, proyectos, asistencia técnica o apoyo a la gestión. Se entenderán utilizadas en territorio español aquellas que sirvan a actividades económicas realizadas en territorio español o se refieran a bienes situados en éste. Cuando tales prestaciones sirvan parcialmente a actividades económicas realizadas en territorio español, se considerarán obtenidas en España sólo por la parte que sirva a la actividad desarrollada en España.

[...] i) Las ganancias patrimoniales:

[...] 2.º Cuando se deriven de otros bienes muebles, distintos de los valores, situados en territorio español o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en territorio español

[...] 3. Para la calificación de los distintos conceptos de renta en función de su procedencia se atenderá a lo dispuesto en este artículo y, en su defecto, a los criterios establecidos en [la LIRPF].

Igualmente, será necesario proceder a la exégesis del artículo 27 TRLIRNR que preceptúa:

"1. El impuesto se devengará:

- a) Tratándose de rendimientos, cuando resulten exigibles o en la fecha del cobro si ésta fuera anterior.
 - b) Tratándose de ganancias patrimoniales, cuando tenga lugar la alteración patrimonial.
 - c) Tratándose de rentas imputadas correspondientes a los bienes inmuebles urbanos, el 31 de diciembre de cada año.
 - d) En los restantes casos, cuando sean exigibles las correspondientes rentas.
2. Las rentas presuntas a que se refiere el artículo 12.2 se devengarán cuando resultaran exigibles o, en su defecto, el 31 de diciembre de cada año.

3. En el caso de fallecimiento del contribuyente, todas las rentas pendientes de imputación se entenderán exigibles en la fecha del fallecimiento".

2. Por otra parte, es necesario poner de relieve que, al tratarse la parte recurrente de una entidad deportiva con residencia en el Principado de Mónaco, en el presente caso, no existe un convenio internacional suscrito por España para evitar la doble imposición que resulte de aplicación al supuesto concernido.

Cuarto. *Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.*

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si los derechos económicos derivados de la transmisión de los derechos federativos de un jugador que percibe un club o una entidad deportiva no residente en España por la transferencia de ese jugador a un club o entidad deportiva residente en España constituyen una ganancia patrimonial sujeta al Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Quinto. *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA]; y porque la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

2. En efecto, la tributación en España de los derechos económicos derivados de la transmisión de los derechos federativos de un jugador internacional no ha sido nunca objeto de análisis directo por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Como pone de relieve la sentencia recurrida, nuestras sentencias de 3 de marzo de 1997 (apelación 9401/1991, ES:TS:1997:1490), 4 de marzo de 1998 (apelación 1107/1992, ES:TS:1998:1468) y 16 de julio de 1998 (apelación 4426/1992 ES:TS:1998:4799) contienen algunos pronunciamientos relacionados con la tributación de los traspasos de jugadores de fútbol entre entidades deportivas españolas, refiriéndose a otras figuras impositivas.

3. Además, debemos de tener en cuenta en orden a apreciar la existencia del interés casación que el recurrente ha alegado en el escrito preparando el recurso de casación que en el informe de la Federación Internacional de Fútbol Asociación ["FIFA"] sobre traspasos internacionales en el fútbol masculino entre 2011 y 2020 se pone de relieve que, en ese periodo, los clubs adscritos a la Real Federación Española de Fútbol inscribieron un total de unos 3.900 jugadores de fútbol procedentes del extranjero; y que el importe conjunto de lo pagado por tales clubs españoles para que esos jugadores se desvincularan de sus clubs de origen ascendió a 6.700 millones de dólares estadounidenses.

Pues bien, los derechos federativos están integrados por la inscripción de un jugador a favor de un club en una federación de fútbol reconocida por la FIFA. La inscripción exige que el jugador tenga un contrato laboral vigente, que le habilite para jugar en exclusiva para dicho club.

Durante la vigencia del contrato, según la normativa de la FIFA, el jugador no puede cambiar de club voluntariamente ni puede negociar directamente con un club distinto. El traspaso de un club a otro, durante la vigencia del contrato, sólo puede hacerse mediante acuerdo entre los clubs, aunque se requiere el consentimiento del jugador. El jugador es libre de negociar directamente cuando el contrato está en el último año de vigencia y dentro de los últimos seis meses anteriores a su finalización.

Los derechos federativos tienen un contenido económico, que consiste en el precio del traspaso que ha de percibir el club que transfiere al jugador antes de la finalización del contrato. En este contenido patrimonial, al tiempo de los hechos, podían tener participación terceros.

Conviene, por lo tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función nomofiláctica y unificadora, sirva para dar respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación a fin de fijar un criterio claro sobre cómo tributan en España las entidades deportivas no residentes en España por los traspasos de sus jugadores a los clubs o entidades deportivas residentes en España.

La seguridad jurídica es un supraprincipio proclamado en el artículo 9.3 CE que se basa en la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y la previsibilidad en la aplicación de derecho. La seguridad jurídica es un presupuesto esencial para el progreso y el crecimiento económico de un país, es indiscutible la íntima conexión que existe entre la seguridad jurídica y el adecuado desarrollo de las actividades económicas en un régimen de economía de mercado. La seguridad jurídica en la tributación es, además, un factor imprescindible para atraer y generar inversiones tanto nacionales como internacionales. Para que la inversión en un país resulte atractiva es imprescindible que los operadores económicos conozcan con antelación y certeza cuál será la tributación de sus inversiones para así poder planificar sus decisiones.

Por todas estas razones se estima necesario un pronunciamiento del Tribunal Supremo en la materia.

Sexto. *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que en principio serán objeto de interpretación son: los artículos 13.1.b).2º, 13.1.i).2º y 13.3 y 27 TRLIRNR.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Séptimo. *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo. *Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a

la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/7109/2022, preparado por "Association Sportive Monaco, S.A"., contra la sentencia dictada el 8 de junio de 2022 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario nº 851/2019.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si los derechos económicos derivados de la transmisión de los derechos federativos de un jugador que percibe un club o una entidad deportiva no residente en España por la transferencia de ese jugador a un club o entidad deportiva residente en España constituyen una ganancia patrimonial sujeta al Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: los artículos 13.1.b).2º, 13.1.i). 2º y 13.3 y 27 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.